

TRASLADO DE RECURSO DE REPOSICIÓN DE AUTO

FECHA: QUINCE (15) DE NOVIEMBRE DEL 2019.

HORA: 08: 00 AM.

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS MIGUEL VILLALOBOS ALVAREZ.

RADICACIÓN: 13-001-23-33-000-2014-00136-00.

CLASE DE ACCIÓN: NILIDAD Y RESTABLECIMIENTO.

DEMANDANTE: TERESA DE JESUS ACOSTA LOPEZ.

DEMANDADO: COLPENSIONES.

ESCRITO DE TRASLADO: RECURSO DE REPOSICIÓN, PRESENTADO POR "LA APODERADA DEL DEMANDANDO", CONTRA EL AUTO No. 1204/2019 CON FECHA SIETE (07) DE OCTUBRE DEL 2019.

OBJETO: TRASLADO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN DE AUTO.

FOLIOS: 95-97.

El anterior recurso de reposición presentado por LA APODERADA DEL DEMANDANDO se le da traslado por el término legal de Tres (3) días hábiles, de conformidad a lo establecido en el artículo 242 del CPACA, EN CONCORDANCIA CON EL ARTICULO 319 Y 110 DEL CGP; Hoy, Quince (15) de Noviembre del Dos Mil Diecinueve (2019) a las 8:00 am.

EMPIEZA EL TRASLADO: DIECIOCHO (18) DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL DIECINUEVE (2019), A LAS 08:00 AM.


JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
SECRETARIO GENERAL

VENCE EL TRASLADO: VEINTE (20) DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL DIECINUEVE (2019), A LAS 05:00 PM.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
SECRETARIO GENERAL

Señores
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR
DR. LUIS MIGUEL VILLALOBOS ALVAREZ
Ciudad

Rad. 2014-136
Demanda: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: TERESA DE JESUS ACOSTA LOPEZ
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
Asunto: RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION CONTRA AUTO DE FECHA 7 DE OCTUBRE DE 2019.

LILIAN MADELEINE FERNANDEZ RODELO, igualmente mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, Abogada titulada en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía No. 45509862 de Cartagena, y portador de la Tarjeta Profesional de Abogado. No. 108.123 del C. S. de la J, actuando en mi calidad de apoderada sustituta de la parte demandada dentro del presente proceso, por medio del presente escrito y dentro del término legal, me permito interponer RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACIÓN contra el auto de fecha 7 de octubre de 2019 y notificada en fecha 9 de octubre de 2019, en los siguientes términos:

El auto notificado por su despacho, resuelve:

"PRIMERO: Concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia de fecha veintiséis (26) de agosto de 2019

SEGUNDO: Reconózcase personería a la doctora LILIAN MADELEINE FERNANDEZ RODELO, como apoderada de la parte demandada.

TERCERO: En consecuencia, ENVÍESE el expediente al H. Consejo de Estado para que resuelva sobre dicho recurso."

Su señoría, el recurso interpuesto está encaminado a la revocatoria del auto en mención, teniendo en cuenta que, en fecha 26 de septiembre de los corrientes, fue radicado en la Secretaría de la Sala Administrativa, recurso de apelación contra la sentencia de fecha 26 de agosto de 2019 y el auto recurrido solo indica que contra la mencionada sentencia se interpuso recurso de apelación por la parte demandante y el despacho lo concede.

PETICIONES

En virtud de lo anterior, solicito se sirva revocar el auto de fecha 7 de octubre de 2019 y notificado el 9 de octubre de 2019, en consecuencia, ordenar lo preceptuado en el inciso 4º del artículo 192 del CPACA, a efectos que se conceda el recurso interpuesto por la suscrita.

ANEXOS

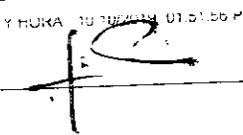
Copia del recurso, con su respectivo sello de recibido por la Secretaria De La Sala Admnsitrativa, consta de tres (3) folios útiles y escritos.

NOTIFICACIONES

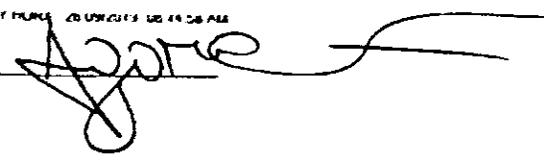
Con el debido respeto, solicito a su señoría se sirva notificar los autos y sentencias dictados dentro del presente asunto, a fin de ejercer el derecho la defensa de mi representado, a la siguiente dirección de correo electrónico, : lilianmrodelo@yahoo.es

Atentamente,


LILIAN FERNANDEZ RODELO
C.C. No. 45509862 de Cartagena
T.P. No. 108.123 C.S.J.
lilianmrodelo@yahoo.es - 310657457

SECRETARIA TRIBUNAL ADM
TIPO: RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION DE LA PARTE DEMANDADA. DES. LMV.
REMITENTE: LILIAN FERNANDEZ
DESTINATARIO: LUIS MIGUEL VILLALOBOS ALVARES
CONSECUTIVO: 2019-071508
No. FOLIOS: 3 — No. CUADERNOS: 0
RECIBIDO POR: SECRETARIA TRIBUNAL ADM
FECHA Y HORA: 10/09/2019 01:56 PM
FIRMA: 

Señores
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIV
Dr. LUIS MIGUEL VILLALOBOS ALVARE
E. S. D.

SECRETARIA TRIBUNAL ADM
TIPO: RECURSO DE APELACION DE LA DOCTORA LILIAN MADELEINE FERNANDEZ
RODELO COMO APODERADA DE COLPENSIONES LILIAN ACOSTA
REMITENTE: LILIAN FERNANDEZ RODELO
DESTINATARIO: LUIS MIGUEL VILLALOBOS ALVAREZ
CONSECUTIVO: 2019/071043
No FOLIOS 3 — No CUADERNOS 0
RECIBIDO POR: SECRETARIA TRIBUNAL ADM
FECHA Y HORA: 26 AGOSTO DE 2019 A LAS 11:58 AM
FIRMA: 

Rad. 2014-136
Demanda: NULIDAD Y RESTABLECIM.
Demandante: TERESA DE JESUS ACOSTA LOPEZ
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
Asunto: RECURSO DE APELACION- SENTENCIA DE FECHA 26/08/2019

LILIAN MADELEINE FERNANDEZ RODELO, igualmente mayor de edad, domiciliada y residente en esta ciudad, Abogada titulada en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía No. 45509862 de Cartagena, y portador de la Tarjeta Profesional de Abogado. No. 108.123 del C. S. de la J, actuando en mi calidad de apoderada sustituta de la parte demandada dentro del presente proceso, a usted con el respeto que merece, por medio del presente escrito me permito interponer recurso de apelación contra la sentencia de fecha 26 de agosto de 2019, conforme a los siguientes argumentos:

La demandante pretende el reconocimiento y pago del retroactivo pensional, conforme con los artículos 13 y 35 del Decreto 758 de 1990, a partir del 31 de enero de 2010.

TESIS DE LA SALA

"La sala declara parcialmente nulos los actos acusados, y ordenará a Colpensiones reconocer la pensión de vejez de la demandante desde la adquisición de su status pensional, esto es, desde el 31 de enero de 2010; no obstante, ordenará el pago de las mesadas dejadas de percibir a partir del 10 de abril de 2010, por prescripción trienal del periodo anterior".

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

En consideración al concepto emitido por mi representada, existe desacuerdo con el fallo de fecha 26 de agosto de 2019, razón por la cual solicito respetuosamente a su señoría absolver a Colpensiones de las costas ordenadas en el fallo, teniendo en cuenta que en esta sentencia se declara: La nulidad parcial de las resoluciones GNR 085050 de 1 de mayo de 2013 y GNR 340334 de 4 de diciembre de 2013, en consecuencia ordena reconocer la pensión de la demandante desde la adquisición de su status pensional, esto es, desde el 31 de enero de 2010, sin embargo el pago de las mesadas dejadas de percibir será efectivo a partir del 10 de abril de 2010, por prescripción trienal del periodo anterior y se condena en costas a Colpensiones.

Al analizar la sentencia apelada y los aplicativos con que cuenta la entidad, se evidencia que Colpensiones por intermedio de la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial emitió la certificación No. 56289 con acta No. 842 del 7 de Abril de 2017, radicada en su despacho el día 20 de abril de 2017, por medio del cual se propone formula conciliatoria en el presente asunto y milita a folios 62 al 68 del expediente, propuesta sobre la cual no se dio traslado a la parte demandante y tampoco se emitió pronunciamiento por parte del despacho de conocimiento donde indicara si se aceptaba la propuesta o se negaba la misma.

En síntesis, me permito indicar que en la certificación aludida mi representada propone:

(...)

"En mérito de lo expuesto, se reconocería PAGO UNICO por concepto de RETROACTIVO de Pensión de VEJEZ solicitada por el(la) señor(a) ACOSTA LOPEZ TERESA DE JESUS, ya identificado(a), en los siguientes términos y cuantías:

2010 \$1,184,330
2011 \$1,221,873
2012 \$1,267,449
2013 \$1,298,375
2014 \$1,323,563
2015 \$1,372,005
2016 \$1,464,890
2017 \$1,549,122

LIQUIDACION RETROACTIVO	
CONCEPTO	VALOR
Mesadas	47,746,791.00
Mesadas Adicionales	7,298,992.00
F. Solidaridad Mesadas	0.00
F. Solidaridad Mesadas Adic	0.00
Descuentos en Salud	5,729,615.00
Valor a Pagar	49,316,168.00

Por último, se indica, que en caso de llegar a un acuerdo conciliatorio y de aprobarse por parte del Juez competente, Colpensiones expedirá el correspondiente acto administrativo y pagará los valores reliquidados y el retroactivo al que haya lugar dentro de los 4 meses siguientes a la notificación del auto que apruebe la conciliación correspondiente".

Es de anotar que la propuesta de conciliación, coincide con lo resuelto por la sala en la sentencia apelada, en lo relacionado al reconocimiento del retroactivo pensional, razón por la cual no se interpone recurso sobre la nulidad parcial de las resoluciones, sino en contra de la condena en costas, teniendo en cuenta que nos oponemos a la misma, en virtud de lo normado en el artículo 365 del Código General del Proceso, estipula lo siguiente:

**Artículo 365. Condena en costas. En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:*

1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, suplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.

(...)

Centro el recurso en el hecho que en este caso, no se puede considerar parte vencida a mi representada, teniendo en cuenta que se propuso formula conciliatoria para resolver de manera favorable las pretensiones de la demanda, no siendo atribuible a la entidad que el despacho omitiera evaluar y poner en conocimiento a la parte actora la propuesta de conciliación emitida mediante el acta No. 842 del 7 de Abril de 2017, radicada ante el despacho el día 20 de abril de 2017 (folios 62 al 68), que tenía como objetivo cumplir con lo normado y dar por terminado el presente asunto por acuerdo conciliatorio, teniendo en cuenta que las pretensiones de la demanda iban encaminadas al reconocimiento del retroactivo pensional y al reconocimiento de su status pensional desde el 31 de enero de 2010.

Conforme a los anteriores argumentos, me opongo a la condena en costas en contra de mi representada, por considerar que no se cumple con las reglas para determinar que hay parte vencida.

PETICIONES

Con fundamento en los planteamientos que anteceden, solicito se sirva revocar la sentencia de fecha 26 de agosto de 2019 y en consecuencia absolver a COLPENSIONES de las costas ordenadas.

Atentamente,


LILIAN FERNANDEZ RODELO
C.C. No. 45509862 de Cartagena
T.P. No. 108.123 C.S.J.
lilianrodelo@yahoo.es - 3106574572